RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO Nº 013-2018-CCO/OSIPTEL

Lima, 03 de julio de 2018

EXPEDIENTE	007-2017-CCO-ST/CI	
MATERIA	Acceso y uso compartido de infraestructura	
ADMINISTRADO	Electro Dunas S.A.A.	
	Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.	

SUMILLA: Aceptar el desistimiento del procedimiento planteado por la empresa Electro Dunas S.A.A. y, en consecuencia, declarar concluida la controversia tramitada bajo el Expediente N° 007-2017-CCO-ST/CI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

El Cuerpo Colegiado Ad Hoc designado mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 117-2017-CD/OSIPTEL y N° 020-2018-CD/OSIPTEL de fechas 05 de octubre de 2017 y 25 de enero de 2018, respectivamente, para resolver la controversia entre Electro Dunas S.A.A. (en adelante, ELECTRO DUNAS) y Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA) en materia de acceso y uso de infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión del servicio de Banda Ancha.

VISTO:

El escrito recibido el 25 de junio de 2018 por ELECTRO DUNAS, mediante el cual formula desistimiento del procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 007-20107-CCO-ST/CI y solicita su conclusión.

CONSIDERANDO:

- 1. En atención al escrito presentado con fecha 25 de junio de 2018 por ELECTRO DUNAS, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento y, por consiguiente, la conclusión del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias¹ (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).
- 2. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 19° del Reglamento de Solución de Controversias, el desistimiento se rige por lo dispuesto en el artículo 189º de la Ley

Modificado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTEL, N° 038-2017-CD/OSIPTEL y N° 125-2018-CD/OSIPTEL.

del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 -actualmente, artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²-.

- 3. Al respecto, el artículo 198° del TUO de la LPAG³ establece la facultad del administrado de desistirse del procedimiento o de su pretensión, dándose por concluido el procedimiento.
- 4. Asimismo, el citado artículo indica que el desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, y a través de cualquier medio que permita su constancia, señalándose si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, así como su contenido y alcance.
- 5. De la revisión del escrito de fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual la empresa ELECTRO DUNAS formuló su desistimiento, se advierte que éste fue presentado antes de un pronunciamiento de la primera instancia en relación con la reclamación planteada, indicando que se trata de un desistimiento del procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 007-2017-CCO-ST/CI.
- 6. Por su parte, respecto a la representación procesal para formular desistimientos, el artículo 42° del Reglamento de Solución de Controversias y el artículo 124.4 del TUO de la LPAG⁴, establecen la necesidad de contar con poder especial que indique

2 Reglamento de Solución de Controversias

Artículo 19.- Abandono y desistimiento. Podrá declararse el abandono del procedimiento en los casos establecidos en el artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Contra la resolución que declara el abandono proceden los recursos de reconsideración y apelación.

No obstante haberse incurrido en los supuestos contenidos en el artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando el orden público o podría haberse cometido una infracción. Esta misma regla se aplicará en el caso del desistimiento, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 189 de la mencionada ley.

3 TUO de la LPAG

"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

4 Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 42.- Legitimidad para obrar. Toda empresa que brinde servicios públicos de telecomunicaciones puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para reclamar la solución de una controversia o conflicto que tenga con otra empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, por

expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. Así, de la revisión del escrito de fecha 25 de junio de 2018, se observa que este fue presentado por el representante legal facultado para ello.

- 7. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 198.7 del TUO de la LPAG, respecto a la posibilidad de continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos se considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por el inicio del procedimiento extrañase interés general, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que, en el presente caso particular, no se advierte con el desistimiento del procedimiento una afectación directa a terceros o al interés general, al considerar que -entre otros aspectos- no se pone en riesgo la relación de compartición entre las partes o la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, ni existen elementos que permitan suponer la comisión de una infracción.
- 8. En ese sentido, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptar el desistimiento del procedimiento planteado por ELECTRO DUNAS y, por consiguiente, dar por concluida la presente controversia; sin perjuicio de que, posteriormente, pueda volver a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198º del TUO de la LPAG.
- 9. Finalmente, sin perjuicio del desistimiento, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera importante recalcar que, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de la Ley de Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336⁵, los artículos 51° y 53º inciso f) del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM⁶, así como con lo señalado por el Consejo Directivo del

cualquiera de las materias a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento. La representación procesal, podrá acreditarse con carta poder simple o declaración jurada, salvo para el desistimiento de la pretensión o para acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento, en cuyo caso se requerirá poder especial formalizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias."

TUO de la LPAG

"Artículo 124.- Representación del administrado

124.2. Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad."

Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

"Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

(…)

Instancias Competentes de OSIPTEL.-

(...)

b. Los cuerpos colegiados a que se refiere el Reglamento General para la solución de controversias en la vía administrativa; (...)"

6 Reglamento General del OSIPTEL

"Artículo 51.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias.

Los Cuerpos Colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTEL. Las apelaciones serán resueltas por el TRIBUNAL, con lo que quedará agotada la vía administrativa".

"Artículo 53.- Controversias entre Empresas

OSIPTEL en diversos mandatos de compartición⁷, la competencia para conocer y resolver las controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y concesionarios de energía eléctrica como consecuencia de la interpretación y la ejecución de sus mandatos o contratos de compartición de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión del servicio de Banda Ancha es exclusiva de los Cuerpos Colegiados Ad Hoc del OSIPTEL.

10. Por tanto, los conflictos suscitados con motivo de la interpretación y ejecución de los contratos y mandatos de compartición en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, que incluso pudieran albergar aspectos económicos derivados del incumplimiento de las condiciones contractuales, deben ser sometidos a los procedimientos de solución de controversias ante los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL

RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar el desistimiento del procedimiento planteado por la empresa Electro Dunas S.A.A. y, en consecuencia, declarar concluida la controversia tramitada bajo el Expediente N° 007-2017-CCO-ST/CI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas:

()

- f) Las relacionadas con el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones."
- El Consejo Directivo del OSIPTEL ha reconocido en diversos mandatos de compartición de infraestructura emitidos bajo el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, que las instancias de solución de controversias del OSIPTEL son competentes para resolver los conflictos suscitados entre empresas operadoras de telecomunicaciones y los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos en materia de compartición de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión del servicio de Banda Ancha. Incluso, se ha señalado que, en el caso de tratarse de competencia exclusiva de las instancias de solución de controversias del OSIPTEL, los operadores de telecomunicaciones y los concesionarios de energía eléctrica no podrán someter sus controversias a arbitraje.

A manera de ejemplo, se pueden revisar, los siguientes mandatos de compartición, emitidos bajo el marco de la Ley de Banda Ancha y su Reglamento: i) Resolución de Consejo Directivo N° 079-2015-CD/OSIPTEL de fecha 09 de julio de 2015, que aprueba el mandato de compartición de infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00003-2015-CD-GPRC/MC, entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. e Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A.; ii) Resolución de Consejo Directivo N° 078-2015-CD/OSIPTEL de fecha 09 de julio de 2015, que aprueba el mandato de compartición de infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00002-2015-CD-GPRC/MC entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Consorcio Transmantaro S.A.; y, iii) Resolución de Consejo Directivo N° 077-2015-CD/OSIPTEL de fecha 09 de julio de 2015, que aprueba el mandato de compartición de infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00001-2015-CD-GPRC/MC, entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.A.A. y Red de Energía del Perú S.A.

Cabe indicar que los mandatos de compartición emitidos, así como los contratos remitidos para supervisión del OSIPTEL en el marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento, se encuentran publicados en la página web del OSIPTEL: http://www.osiptel.gob.pe/documentos/resoluciones-de-consejo-directivo y http://www.osiptel.gob.pe/documentos/contratos-supervision-ley-banda-ancha.

RFG	ISTRESE	Y COMUN	IIQUESE -

	iiembros del Cuerpo Colegiado Ad Hoc Teres ñiga Fernández y Renzo Rojas Jiménez.
Tania Zúñiga Fernández	Renzo Rojas Jiménez
Miembro	Miembro
	llupe Ramírez Pequeño Presidente